

**REGLAMENTO RELATIVO A CONFLICTOS DE INTERÉS,
OPERACIONES VINCULADAS
CON CONSEJEROS, ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS Y ALTOS DIRECTIVOS Y
RELACIONES INTRA-GRUPO**

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Objeto

El presente reglamento (en adelante, el “**Reglamento**”) desarrolla lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración (artículos 29 a 34) y resulta, asimismo, complementario a lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores (artículo 30) y en la Política de Conflictos de Interés vigente en cada momento en Kutxabank, S.A. (en lo sucesivo, el “**Banco**”, “**Kutxabank**” o la “**Sociedad**”). Tiene por objeto determinar, en el marco de la legislación aplicable y de los Estatutos Sociales de Kutxabank, el procedimiento aplicable en los casos siguientes:

- (i) en aquellas situaciones en las que entren en conflicto el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades integradas en el Grupo Kutxabank, entendido dicho “Grupo” como aquél del que Kutxabank es sociedad dominante en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio (en adelante, el “**Grupo**” o el “**Grupo Kutxabank**”) y el interés personal directo o indirecto de sus respectivos administradores (que hubieran sido designados como tales a propuesta de Kutxabank) y/o de los Consejeros de Kutxabank o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés (y/o las personas a ellos vinculados);
- (ii) en aquellas situaciones en las que entren en conflicto el interés, directo o indirecto, de diferentes sociedades del Grupo;
- (iii) en caso de las transacciones que el Grupo realice con Consejeros de Kutxabank, con las personas sometidas a reglas de conflictos de interés o con los Accionistas Significativos (y/o las personas vinculadas a cualquiera de los anteriores); y
- (iv) en relación con transacciones que se realicen, o a los acuerdos que se suscriban, entre sociedades del Grupo.

Artículo 2º. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. **Accionistas Significativos:** aquellos accionistas de la Sociedad que posean, de forma directa o indirecta, una participación en el capital social igual o superior al 10%, o a cuya propuesta se haya efectuado el nombramiento de alguno de los consejeros de la misma.
2. **Consejeros de Kutxabank:** los consejeros de la Sociedad.
3. **Consejeros del Grupo:** los administradores de las sociedades del Grupo Kutxabank que hubieran sido designados como tales a propuesta del Banco.
4. **Personas sometidas a reglas de conflictos de interés:** aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración del Banco, bien a través de su Presidente, o bien, en su caso, del Consejero Delegado, así como aquellas personas que,

por razón del cargo que desempeñen, el Consejo de Administración pudiera determinar que se integren en dicho colectivo. Se acompaña como Anexo al presente Reglamento, formando parte del mismo a todos los efectos, el listado de Personas sometidas a reglas de conflictos de interés.

5. **Personas vinculadas al Consejero de Kutxabank o Consejero del Grupo (en ambos casos, persona física) o a las Personas sometidas a reglas de conflictos de interés:** las siguientes:

- a) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero de Kutxabank, del Consejero del Grupo o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés, o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del Consejero de Kutxabank, del Consejero del Grupo o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés.
- c) Los cónyuges (o personas con análoga relación) de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero de Kutxabank, del Consejero del Grupo o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés.
- d) Las sociedades o entidades en las que el Consejero de Kutxabank, el Consejero del Grupo o la persona sometida a reglas de conflictos de interés sea titular, directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, de una participación que le otorgue una influencia significativa, o desempeñe en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presumirá que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10% del capital social o de los derechos de voto, o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad.
- e) Los socios a propuesta de los cuales hubiera sido designado el Consejero de Kutxabank o el Consejero del Grupo en el órgano de administración correspondiente. En caso de que en dicho socio concurra la condición de Accionista Significativo, será de aplicación a las operaciones que éste realice con el Banco o con las sociedades del Grupo, el régimen previsto en el presente Reglamento.

6. **Personas Vinculadas al Consejero de Kutxabank o Consejero del Grupo persona jurídica:** se entenderán por tales las siguientes:

- a) Los socios que se encuentren, respecto del referido Consejero de Kutxabank o Consejero del Grupo persona jurídica, en alguna de las situaciones de control establecidas en la ley.
- b) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como la expresión “grupo” se define en el artículo 42 del Código de Comercio, y sus socios.
- c) El representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del Consejero de Kutxabank o Consejero del Grupo persona jurídica.
- d) Las personas que respecto del representante del Consejero de Kutxabank o Consejero del Grupo persona jurídica tengan la consideración de personas

vinculadas de conformidad con lo que se establece en el número 5 anterior para los Consejeros de Kutxabank o Consejeros del Grupo personas físicas.

7. **Personas Vinculadas al Accionista Significativo:** se entenderán por tales aquellas sociedades o entidades sobre las que el Accionista Significativo tenga control, lo que, en atención a la naturaleza de los Accionistas Significativos del Banco, se entenderá que concurre cuando los órganos de administración de estas sociedades o entidades estén compuestos por los mismos miembros que integren el patronato del Accionista Significativo del que se trate o cuando éste tenga derecho a designar a una mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad o entidad de que se trate.

Artículo 3º. Interpretación

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, “LSC”) y con la legislación sectorial aplicable a las entidades de crédito, así como con arreglo a los Estatutos Sociales del Banco.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este Reglamento.

Artículo 4º. Modificación

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de un número de Consejeros de Kutxabank que alcance, al menos, la cuarta parte del total de los mismos, o de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que, en todo caso, deberán acompañar su propuesta de una memoria explicativa.
2. La modificación del Reglamento exigirá para su validez un acuerdo adoptado por el voto favorable de, al menos, dos tercios del número total de miembros del Consejo de Administración.
3. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
4. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que haya de deliberar sobre ella.

Artículo 5º. Difusión

Los Accionistas Significativos, los Consejeros de Kutxabank, los Consejeros del Grupo y las Personas sometidas a reglas de conflictos de interés (así como las personas a ellos vinculadas) tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

A tal efecto, la Secretaría del Consejo de Administración facilitará a todos ellos (con excepción de las personas vinculadas, a quienes se les deberá proporcionar por el Accionista Significativo, Consejero de Kutxabank, Consejero del Grupo o Persona sometida a reglas de conflictos de interés con quien se hallen vinculadas) un ejemplar del presente Reglamento, apoyándose, en su caso, en los responsables de área del Banco competentes, así como de las modificaciones del mismo que pudieran aprobarse.

Asimismo, un ejemplar del presente Reglamento, así como de las modificaciones del mismo que pudieran aprobarse, se facilitará al órgano de administración de cada una de las sociedades del Grupo, que vendrán obligadas igualmente a cumplir y hacer cumplir el mismo en relación con las previsiones del Capítulo III del Título I, y el Título III.

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

CAPÍTULO I. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS DE LOS CONSEJEROS DE KUTXABANK Y DE LOS CONSEJEROS DEL GRUPO

Artículo 6º. Situación de conflicto

Se considerará que existe conflicto de interés de un Consejero de Kutxabank o de un Consejero del Grupo en todas aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades de su Grupo y el interés personal del Consejero. Existirá interés personal del Consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada a él.

Artículo 7º. Obligación de comunicar el conflicto de interés

1. El Consejero de Kutxabank que incurra en un conflicto de interés deberá comunicar esta situación, por escrito, al Banco, mediante notificación dirigida a la Secretaría del Consejo de Administración, procediendo, asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 8º siguiente.
2. En la comunicación, el consejero afectado deberá indicar si el conflicto le afecta personalmente o a través de una persona vinculada, en cuyo caso, deberá identificarla. Asimismo, precisará la situación que diera lugar al conflicto de interés, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación o decisión proyectada, su importe o evaluación económica aproximada, así como el departamento o la persona de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades del Grupo con la que se hubieran iniciado los correspondientes contactos.

Una vez tenga conocimiento del inicio de dichos contactos, el consejero afectado deberá realizar la comunicación de forma inmediata y, en todo caso, antes de la correspondiente toma de decisión o de la ejecución de la operación.

3. Ante cualquier duda sobre si el Consejero de Kutxabank podría encontrarse en un supuesto de conflicto de interés por cualquier causa, el consejero afectado debe trasladar la consulta a la Secretaría del Consejo de Administración. El consejero deberá asimismo abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que la Secretaría del Consejo de Administración conteste a la consulta, quien podrá elevarla, si lo estima necesario o conveniente, al Consejo de Administración, quien la resolverá, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

Artículo 8º. Obligación de abstenerse de participar en la toma de decisión

El Consejero de Kutxabank afectado deberá abstenerse de estar presente e intervenir en las fases de deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés, tanto en las sesiones del Consejo de Administración como ante cualquier otro órgano social que participe en la operación o decisión correspondiente, correspondiendo a la Secretaría del Consejo de Administración informar a éste o a los órganos competentes de deliberar y decidir sobre el supuesto concreto, acerca del conflicto de interés que le hubiera sido comunicado.

Artículo 9º. Información sobre conflictos de interés

1. La Secretaría del Consejo de Administración elaborará un registro de conflictos de interés de Consejeros de Kutxabank, que estará constantemente actualizado, con información

detallada sobre cada una de las situaciones producidas. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición del Consejo de Administración y de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en los casos en que cualquiera de ambos lo solicite.

2. Adicionalmente, en el registro de conflictos de interés de Consejeros de Kutxabank se incluirá la información proporcionada por los consejeros sobre la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social del Banco y los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad.
3. La información referida en los apartados anteriores será objeto de publicidad en los supuestos y con el alcance requeridos por la normativa aplicable en cada momento.

Artículo 10º. Conflictos de interés de administradores de otras sociedades del Grupo

La actuación de los administradores del resto de las sociedades del Grupo que hubieran sido designados a propuesta de Kutxabank (los Consejeros del Grupo, tal y como se ha definido anteriormente) se registrará, en todo momento, por los principios de lealtad y diligencia establecidos en la legislación vigente. En consecuencia, resultará de aplicación a los mismos la regulación sobre conflictos de interés que, en cada momento, prevea la normativa aplicable, incluido, en su caso, la normativa interna propia de la sociedad del Grupo de que se trate.

CAPÍTULO II. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A REGLAS DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 11º. Situación de conflicto de interés

Se considerará que existe conflicto de interés de las Personas sometidas a reglas de conflicto de interés en todas aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades del Grupo y el interés personal de tales personas. Existirá interés personal de la Persona sometida a reglas de conflictos de interés cuando el asunto le afecte a ella o a una persona vinculada con ella.

Artículo 12º. Gestión de los conflictos de interés

La gestión de los conflictos de interés de este colectivo se registrará por lo recogido en la Política de Conflictos de Interés.

CAPÍTULO III. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS DEL SOCIO

Artículo 13º. Principios generales de actuación

En su actuación como socios de otras sociedades del Grupo, las sociedades del Grupo Kutxabank deberán (i) cumplir con las obligaciones y deberes en materia de lealtad u otras materias que sean de aplicación a los socios de sociedades mercantiles, respecto de sus sociedades participadas, así como (ii) considerar y valorar adecuadamente los supuestos de conflicto de interés en que puedan incurrir en atención al régimen legal que resulte de aplicación y a las normas internas que estuvieran, asimismo, vigentes en la sociedad de que se trate.

Artículo 14º. Situación de conflicto

Se considerará que existe conflicto de interés de una sociedad del Grupo, en su condición de socio de otra, en todas aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o

indirecta, el interés de ambas sociedades del Grupo. Existirá interés personal de la sociedad del Grupo que ostente la condición de socio cuando el asunto le afecte a dicha sociedad o a una persona vinculada a ella.

En particular, se entenderán como situaciones de conflicto, con carácter enunciativo y no limitativo, aquellos acuerdos de la sociedad participada que tengan por objeto:

- a) autorizar al socio afectado a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria,
- b) excluirle de la sociedad,
- c) liberarle de una obligación o concederle un derecho,
- d) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor, o
- e) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Artículo 15°. Obligación de comunicar el conflicto de interés

1. La sociedad del Grupo que incurra en un conflicto de interés deberá comunicar esta situación, por escrito, mediante notificación dirigida a la Secretaría del Consejo de Administración de la sociedad participada (o en caso de no estar su administración social organizada mediante un consejo de administración, a su administrador o administradores), procediendo, asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 16° siguiente.
2. En la comunicación, la sociedad deberá indicar si el conflicto le afecta personalmente o a través de una persona vinculada, en cuyo caso, deberá identificarla. Asimismo, precisará la situación que diera lugar al conflicto de interés.

En caso de que el conflicto afectase a los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales de la sociedad del Grupo que ostente la condición de socio -o sus personas vinculadas-, deberá indicarse en la comunicación las medidas adoptadas en dicha sociedad para paliar el mismo.

3. Ante cualquier duda sobre si la sociedad podría encontrarse en un supuesto de conflicto de interés por cualquier causa, la misma debe trasladar la consulta a la Secretaría del Consejo de Administración de la sociedad participada (o en caso de no estar su administración social organizada mediante un consejo de administración, a su administrador o administradores).

Artículo 16°. Obligación de abstenerse de participar en la toma de decisión

La sociedad del Grupo afectada deberá abstenerse de estar presente e intervenir en las fases de deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés, correspondiendo a la Secretaría del Consejo de Administración de la sociedad participada (o en caso de no estar su administración social organizada mediante un consejo de administración, a su administrador o administradores) informar a la Junta sobre el supuesto concreto, acerca del conflicto de interés que le hubiera sido comunicado.

No obstante lo anterior, en el caso de que la sociedad del Grupo participada fuera una sociedad anónima, la indicada obligación de abstención no resultará de aplicación para los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 14° anterior, salvo que la misma esté expresamente prevista en sus estatutos sociales.

Asimismo, no resultará de aplicación la obligación de abstención prevista en este artículo cuando concurren, de forma cumulativa, las siguientes circunstancias:

- a) que el conflicto no afecte directamente a la sociedad del Grupo que ostente la condición de socio, sino a sus administradores, de derecho o de hecho, liquidadores o apoderados con poderes generales -o sus personas vinculadas-, y
- b) la persona en situación de conflicto se hubiese abstenido de estar presente e intervenir en las fases de deliberación y votación de los órganos correspondientes de la sociedad afectada que ostente la condición de socio.

Artículo 17º. Política de dividendos

Reconociéndose, conforme a la normativa aplicable, que la participación en el reparto de las ganancias sociales constituye un derecho mínimo del socio, y siendo competencia indelegable de la Junta la aplicación del resultado del ejercicio, no se considerará en ningún caso que una sociedad del Grupo se halle incurso en una situación de conflicto de interés, en el ejercicio de su derecho de voto, en relación con la distribución de dividendos (bien correspondientes al ejercicio, bien a cuenta, ordinarios o extraordinarios) en una sociedad participada.

No obstante lo anterior, se reconoce expresamente que dicha distribución de dividendos en el seno del Grupo debe compatibilizar, en todo caso, el mantenimiento de niveles de solvencia suficientes para garantizar la continuidad de la actividad de la sociedad del Grupo de que se trate, con la generación de niveles de rentabilidad adecuados y sostenibles para sus socios.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS OPERACIONES VINCULADAS DEL BANCO O DE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO, CON CONSEJEROS DE KUTXABANK, ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS, PERSONAS SOMETIDAS A REGLAS DE CONFLICTO DE INTERÉS Y VINCULADOS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18º. Ámbito de aplicación del presente Título

Este título, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento del Consejo de Administración, tiene por objeto establecer y regular el procedimiento aplicable respecto de aquellas transacciones que la Sociedad o cualquiera de las sociedades de su Grupo realicen con los Consejeros de Kutxabank, con las personas sometidas a reglas de conflictos de interés de la Sociedad, con los Accionistas Significativos o con las respectivas personas vinculadas.

Artículo 19º. Transacciones afectadas por el presente Título

1. Las transacciones que quedan afectadas por este título son toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones, con independencia de que exista o no contraprestación, que realice cualquiera de las personas referidas en el artículo anterior con la Sociedad o con cualquiera de las sociedades de su Grupo (las “**Transacciones**”).
2. En el supuesto de que cualquiera de las Transacciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo implique la realización sucesiva de distintas operaciones, de las cuales la segunda y siguientes sean meros actos de ejecución de la primera, lo dispuesto en este título será de aplicación únicamente a la primera operación que se realice.
3. No se entenderá, en ningún caso como Transacción, no estando, por tanto, sometida al régimen aquí previsto, (i) la aprobación por el Consejo de Administración de los términos

y condiciones del contrato a suscribir por la Sociedad y cualquier consejero que vaya a desempeñar funciones ejecutivas (incluyendo el consejero delegado), o altos directivos, así como la determinación por el Consejo de Administración de los importes o retribuciones concretas a abonar en virtud de dichos contratos (sin perjuicio del deber de abstención del consejero afectado en los términos legalmente previstos), y (ii) las operaciones que, en su caso, pudieran celebrarse por el Banco basándose en medidas destinadas a la salvaguardia de su estabilidad, adoptadas por la autoridad competente responsable de la supervisión prudencial.

CAPÍTULO II. TRANSACCIONES DEL BANCO O DE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO CON CONSEJEROS DE KUTXABANK O PERSONAS VINCULADAS A ÉSTOS

Artículo 20°. Autorización de la Junta General de Accionistas o del Consejo de Administración

1. Toda Transacción que prevea realizar un Consejero de Kutxabank (o personas vinculadas al mismo) con la Sociedad o cualquiera de las sociedades de su Grupo deberá ser previamente autorizada por la Sociedad.

La autorización referida deberá ser sometida al acuerdo de la Junta General de Accionistas del Banco cuando se trate de una Transacción cuyo valor sea igual o superior al 10% del total de las partidas del activo de la Sociedad (o de la sociedad del Grupo de que se trate) según el último balance anual aprobado.

En caso de no alcanzar dicho umbral, la autorización se someterá al Consejo de Administración del Banco.

2. La aprobación por parte de la Junta General de Accionistas o del Consejo de Administración de una Transacción de las previstas en el presente artículo deberá ser objeto de informe previo de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, la cual deberá evaluar la razonabilidad de la operación desde la perspectiva del Banco y dar cuenta de los presupuestos en que se basa su evaluación y de los métodos utilizados para la misma.
3. El Consejero de Kutxabank afectado deberá abstenerse de estar presente e intervenir en la deliberación y votación del acuerdo correspondiente, no pudiendo tampoco participar, de ser miembro de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, en la elaboración del informe referido en el apartado anterior.
4. El Consejo de Administración no podrá delegar la facultad de autorización prevista en el apartado 1 anterior, salvo que se trate de operaciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: (i) se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estandarizadas se apliquen en masa a un elevado número de clientes, (ii) se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general, y (iii) cuya cuantía no supere el 0,5% del importe neto de la cifra de negocios de la Sociedad, condiciones todas ellas que en caso de tratarse de una Transacción con una sociedad del Grupo, deberán valorarse en relación con dicha sociedad. Las operaciones en las que concurran las condiciones referidas serán aprobadas conforme al marco de atribuciones vigente en el Banco o en la sociedad del Grupo de que se trate, sin que se requiera del informe previo de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento previsto en el apartado 2 anterior.

No obstante lo anterior, con carácter semestral, la Secretaría del Consejo de Administración informará a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de las operaciones

que hubieran sido formalizadas durante dicho período semestral sin haber requerido de informe previo de dicha Comisión por haber concurrido las circunstancias referidas en el párrafo anterior.

Artículo 21º. Autorización del Banco Central Europeo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20º anterior, la concesión de créditos, avales y garantías por parte de la Sociedad, a favor de un consejero de la misma quedará sometida, adicionalmente, a la autorización previa del Banco Central Europeo.
2. Como excepción, no requerirá la autorización a la que se refiere el apartado anterior la concesión de un crédito, aval o garantía que:
 - a) Esté amparada en los convenios colectivos concertados entre la Sociedad y el conjunto de sus empleados.
 - b) Se realice en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa y de manera habitual a un elevado número de clientes, siempre que el importe concedido a una misma persona, a sus familiares de hasta segundo grado o a las sociedades en las que estas personas ostenten una participación de control igual o superior al 15 por ciento, o de cuyo consejo formen parte, no exceda de 200.000 euros.
3. En todo caso, la concesión de las operaciones anteriores será comunicada al Banco Central Europeo inmediatamente después de su concesión.

Artículo 22º. Obligación de comunicación de los consejeros

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 20º anterior, y salvo dispensa expresa del Consejo de Administración, los Consejeros de Kutxabank deberán informar por escrito sobre las transacciones realizadas por ellos y por sus respectivas personas vinculadas, mediante notificación dirigida a la Secretaría del Consejo de Administración. En el caso de que no se hubieran realizado transacciones por los consejeros ni por sus respectivas personas vinculadas, los consejeros informarán en tal sentido. Dicha comunicación deberá enviarse con carácter semestral, dentro de la primera semana de los meses de enero y de julio de cada año.
2. La comunicación referida en el apartado anterior incluirá el siguiente contenido: naturaleza de la operación; fecha en la que se formalizó la operación; precio y condiciones de pago; identidad de la persona que ha realizado la transacción y relación, en su caso, con el consejero, así como cualquier otro aspecto relevante de la operación que permita una adecuada interpretación de la transacción efectuada.
3. A estos efectos, la Secretaría del Consejo de Administración enviará semestralmente a los Consejeros de Kutxabank una comunicación requiriéndoles la información oportuna que deben remitir a la Sociedad.

Artículo 23º. Información sobre transacciones con consejeros de la Sociedad

1. La Secretaría del Consejo de Administración del Banco elaborará un registro de las transacciones que se realicen con Consejeros de Kutxabank y sus personas vinculadas, que hubieran sido sometidas a autorización en los términos previstos en el artículo 20º anterior. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición del Consejo de Administración y de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en los casos en que cualquiera de ambos lo solicite.

2. Las transacciones que integren el referido registro serán objeto de publicidad en los supuestos y con el alcance previstos en la normativa aplicable en cada momento.

CAPÍTULO III. TRANSACCIONES DEL BANCO O DE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO CON ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS O PERSONAS VINCULADAS A ÉSTOS

Artículo 24°. Autorización de la Junta General de Accionistas o del Consejo de Administración

1. Toda Transacción que prevea realizar un Accionista Significativo (o personas vinculadas al mismo) con la Sociedad o cualquiera de las sociedades de su Grupo deberá ser previamente autorizada por la Sociedad.

La autorización referida deberá ser sometida al acuerdo de la Junta General de Accionistas del Banco cuando se trate de una Transacción cuyo valor sea igual o superior al 10% del total de las partidas del activo de la Sociedad (o de la sociedad del Grupo de que se trate) según el último balance anual aprobado. El Accionista Significativo afectado estará privado del derecho de voto, salvo en los casos en que la propuesta de acuerdo haya sido aprobada por el Consejo de Administración del Banco sin el voto en contra de la mayoría de los consejeros independientes. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación del régimen previsto en el artículo 190.3 de la LSC.

En caso de no alcanzar dicho umbral, la autorización se someterá al Consejo de Administración de la Sociedad. Los consejeros que hubieran sido designados a propuesta del Accionista Significativo afectado deberán abstenerse de estar presentes e intervenir en la deliberación y votación del acuerdo correspondiente.

2. La aprobación por parte de la Junta General de Accionistas o del Consejo de Administración de una Transacción de las previstas en el presente artículo deberá ser objeto de informe previo de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, la cual deberá evaluar la razonabilidad de la operación desde la perspectiva del Banco y dar cuenta de los presupuestos en que se basa su evaluación y de los métodos utilizados para la misma.

En el caso de que alguno de los consejeros que hubieran sido designados a propuesta de del Accionista Significativo afectado fuera miembro de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, deberá abstenerse de participar en la elaboración del informe referido en el presente apartado.

3. El Consejo de Administración no podrá delegar la facultad de autorización prevista en el apartado 1 anterior, salvo que se trate de operaciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: (i) se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estandarizadas se apliquen en masa a un elevado número de clientes, (ii) se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general, y (iii) cuya cuantía no supere el 0,5% del importe neto de la cifra de negocios de la Sociedad, condiciones todas ellas que en caso de tratarse de una Transacción con una sociedad del Grupo, deberán valorarse en relación con dicha sociedad. Las operaciones en las que concurran las condiciones referidas serán aprobadas conforme al marco de atribuciones vigente en el Banco o en la sociedad del Grupo de que se trate, sin que se requiera del informe previo de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento previsto en el apartado 2 anterior.

No obstante lo anterior, con carácter semestral, la Secretaría del Consejo de Administración informará a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de las operaciones

que hubieran sido formalizadas durante dicho período semestral sin haber requerido de informe previo de dicha Comisión por haber concurrido las circunstancias referidas en el párrafo anterior.

Artículo 25°. Información sobre transacciones con Accionistas Significativos

1. La Secretaría del Consejo de Administración del Banco elaborará un registro de las transacciones que se realicen con Accionistas Significativos y sus personas vinculadas, que hubieran sido sometidas a autorización en los términos previstos en el artículo 24° anterior. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición del Consejo de Administración y de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en los casos en que cualquiera de ambos lo solicite.
2. Las transacciones que integren el referido registro serán objeto de publicidad en los supuestos y con el alcance previstos en la normativa aplicable en cada momento.

CAPITULO IV. TRANSACCIONES DEL BANCO O DE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO CON PERSONAS SOMETIDAS A REGLAS DE CONFLICTOS DE INTERÉS O PERSONAS VINCULADAS A ÉSTOS

Artículo 26°. Autorización de la Junta General de Accionistas o del Consejo de Administración

1. Toda Transacción que prevea realizar una persona sometida a reglas de conflicto (o personas vinculadas a ésta) con la Sociedad o cualquiera de las sociedades de su Grupo deberá ser previamente autorizada por la Sociedad.

La autorización referida deberá ser sometida al acuerdo de la Junta General de Accionistas del Banco cuando se trate de una Transacción cuyo valor sea igual o superior al 10% del total de las partidas del activo de la Sociedad (o de la sociedad del Grupo de que se trate) según el último balance anual aprobado.

En caso de no alcanzar dicho umbral, la autorización se someterá al Consejo de Administración del Banco.

2. La aprobación por parte de la Junta General de Accionistas o del Consejo de Administración de una Transacción de las previstas en el presente artículo deberá ser objeto de informe previo de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, la cual deberá evaluar la razonabilidad de la operación desde la perspectiva del Banco y dar cuenta de los presupuestos en que se basa su evaluación y de los métodos utilizados para la misma.
3. El Consejo de Administración no podrá delegar la facultad de autorización prevista en el apartado 1 anterior, salvo que se trate de operaciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: (i) se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estandarizadas se apliquen en masa a un elevado número de clientes, (ii) se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general, y (iii) cuya cuantía no supere el 0,5% del importe neto de la cifra de negocios de la Sociedad, condiciones todas ellas que en caso de tratarse de una Transacción con una sociedad del Grupo, deberán valorarse en relación con dicha sociedad. Las operaciones en las que concurran las condiciones referidas serán aprobadas conforme al marco de atribuciones vigente en el Banco o en la sociedad del Grupo de que se trate, sin que se requiera del informe previo de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento previsto en el apartado 2 precedente.

No obstante lo anterior, con carácter semestral, la Secretaría del Consejo de Administración informará a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de las operaciones que hubieran sido formalizadas durante dicho período semestral sin haber requerido de informe previo de dicha Comisión por haber concurrido las circunstancias referidas en el párrafo anterior.

Artículo 27°. Autorización del Banco Central Europeo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26° anterior, la concesión de créditos, avales y garantías por parte de la Sociedad, a favor de sus directores generales o asimilados, quedará sometida a la autorización previa del Banco Central Europeo.
2. Como excepción, no requerirá la autorización a la que se refiere el apartado anterior la concesión de un crédito, aval o garantía que:
 - a) Esté amparada en los convenios colectivos concertados entre la Sociedad y el conjunto de sus empleados.
 - b) Se realice en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa y de manera habitual a un elevado número de clientes, siempre que el importe concedido a una misma persona, a sus familiares de hasta segundo grado o a las sociedades en las que estas personas ostenten una participación de control igual o superior al 15 por ciento, o de cuyo consejo formen parte, no exceda de 200.000 euros.
3. En todo caso, la concesión de las operaciones anteriores será comunicada al Banco Central Europeo inmediatamente después de su concesión.

Artículo 28°. Obligación de comunicar

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 26° anterior, y salvo dispensa expresa del Consejo de Administración, las Personas sometidas a reglas de conflictos de interés deberán informar por escrito sobre las transacciones realizadas por ellas y por sus respectivas personas vinculadas mediante notificación dirigida a la Secretaría del Consejo de Administración. Dicha comunicación deberá enviarse con carácter semestral, dentro de la primera semana de los meses de enero y de julio.
2. La comunicación referida en el apartado anterior incluirá el siguiente contenido: naturaleza de la operación; fecha en la que se formalizó la operación; precio y condiciones de pago; identidad de la persona que ha realizado la transacción y relación, en su caso, con la Personas sometidas a reglas de conflictos de interés, así como cualquier otro aspecto relevante de la operación que permita una adecuada interpretación de la transacción efectuada.
3. A estos efectos, la Secretaría del Consejo de Administración enviará semestralmente a las Personas sometidas a reglas de conflictos de interés una comunicación requiriéndoles la información oportuna que deben remitir en los términos aquí previstos.

Artículo 29°. Información sobre transacciones

1. La Secretaría del Consejo de Administración del Banco elaborará un registro de las transacciones que se realicen con Personas sometidas a reglas de conflictos de interés. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición del Consejo de Administración y de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en los casos en que cualquiera de ambos lo solicite.

2. Las transacciones que integren el referido registro serán objeto de publicación en los supuestos y con el alcance previsto en la normativa aplicable en cada momento.

TÍTULO TERCERO

DE LAS RELACIONES INTRA-GRUPO

CAPITULO I. OPERACIONES ENTRE SOCIEDADES DEL GRUPO

Artículo 30°. Ámbito de aplicación

Este capítulo tiene por objeto la fijación de criterios generales para la realización de operaciones o la prestación de servicios entre sociedades del Grupo Kutxabank, sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos I y II anteriores en caso de resultar de aplicación.

Artículo 31°. Operaciones afectadas por el presente Capítulo

Las operaciones que quedan afectadas por este capítulo son todas las relaciones entre sociedades del Grupo, vigentes o que se puedan concertar en el futuro, que se produzcan en su correspondiente ámbito de actuación, así como aquellas que se refieran a cualquiera de las siguientes áreas de prestación de servicios (las “**Operaciones Intra-Grupo**”):

- prestación de servicios bancarios y financieros: en particular y entre otros, la concesión de financiación, en forma de créditos, préstamos u operaciones análogas, con garantía real o personal o sin ella, depósitos y otras operaciones de pasivo, así como otros servicios financieros; y
- prestación de servicios varios entre sociedades del Grupo: de forma enunciativa pero no limitativa, se trata de servicios de arrendamiento, gestión de inmuebles e infraestructuras; servicios corporativos; gestión de proyectos; gestión de operaciones y de negocios; servicios de administración y asesoramiento; provisión de información y contactos comerciales; desarrollo, mantenimiento y operación de sistemas de información; transferencia de conocimiento, consultoría y asesoramiento (incluyendo las necesarias previsiones de cesión o licencia de derechos de propiedad intelectual e industrial); servicios de gestoría y representación legal de fondos titularidad indirecta de sociedades del Grupo.

Artículo 32°. Principios generales

Las Operaciones Intra-Grupo se formalizarán siempre por escrito y, sin perjuicio de lo establecido en cada contrato particular, estarán regidas por los siguientes principios generales:

- la transparencia y la realización de la operación o la prestación de los servicios en condiciones de mercado, ya sea directamente o a través de terceros oportunamente subcontratados al efecto;
- la preferencia de trato, determinada por el compromiso de las partes de ofrecerse mutuamente las condiciones más favorables que estén ofreciendo para esa operación o servicio a terceros en el mercado en cada momento en el ámbito de las condiciones de mercado indicadas;
- el compromiso de las partes de actuar en relación con la operación o de prestar los servicios de que se trate con la máxima diligencia y con todos los medios posibles a su alcance;
- el compromiso de las partes de mantener confidencial y no divulgar información alguna a la que tengan acceso como consecuencia de la realización de la Operación Intra-Grupo,

salvo que sea requerido por las autoridades judiciales, regulatorias y/o por la ley; y

- (v) si se produce un cambio de control efectivo en cualquiera de las sociedades del Grupo, las partes del contrato de que se trate tendrán derecho a resolver la prestación de los servicios correspondientes con un preaviso razonable (que dependerá del tipo de prestación de servicios de que se trate) y con sujeción a la determinación, de buena fe, por las partes, de los costes de ruptura que la resolución anticipada pueda causar, en su caso, a cada una de ellas.

Las Operaciones Intra-Grupo en que concurriera la condición de “operación intragrupo”, en los términos previstos en el artículo 231 bis de la LSC (o el que pudiera sustituirlo o completarlo en cada momento), se registrarán, asimismo, por lo indicado en dicho precepto (o el que pudiera sustituirlo o completarlo en cada momento).

CAPITULO II. FLUJOS DE INFORMACIÓN

Artículo 33º. Derecho de información a favor de la Sociedad

1. La Sociedad, en tanto que entidad financiera, podrá ser objeto de requerimientos de información por parte de diversos organismos públicos supervisores (Banco de España, Banco Central Europeo, SEPBLAC, etc.), en ejercicio de sus funciones de supervisión, para cuya respuesta la Sociedad podrá requerir tener acceso a información del resto de sociedades de su Grupo. En consecuencia, las sociedades del Grupo estarán obligadas a poner a disposición de la Sociedad la referida información, conforme a los cauces y la confidencialidad que exige una gestión leal y responsable.
2. Con el fin de que la Sociedad pueda llevar a cabo sus funciones de planificación y control de gestión y dar cumplimiento puntual a sus obligaciones como entidad regulada, cada una de las sociedades del Grupo deberá facilitar a la misma, sujeto a disponibilidad, la información necesaria para que la Sociedad pueda cumplir con sus obligaciones legales, incluyendo entre otras:
 - (i) preparar sus estados financieros, tanto individuales como consolidados;
 - (ii) cumplir con sus obligaciones de información frente al Banco de España, Banco Central Europeo, Comisión Nacional del Mercado de Valores y otras autoridades supervisoras;
 - (iii) realizar un seguimiento pormenorizado de sus recursos propios, coeficientes de inversión y margen de solvencia;
 - (iv) llevar a cabo sus análisis de riesgos y cumplir los condicionantes de la legislación de conglomerados financieros;
 - (v) realizar estimaciones de necesidades de recursos propios de la entidad participada en distintos escenarios macroeconómicos;
 - (vi) llevar a cabo el análisis y seguimiento de los aspectos fiscales;
 - (vii) cualquier otra medida que, a juicio del Banco de España, se considere necesaria para garantizar la gestión sana y prudente de Kutxabank y su capacidad para cumplir con las normas de ordenación y disciplina aplicables; y
 - (viii) cualquier otra medida complementaria o accesorias de las anteriores siempre que sea exigida legalmente, por el Banco de España, el Banco Central Europeo o por cualquier otro organismo regulador o supervisor.

Lo anterior resultará asimismo de aplicación respecto de aquella información que sea requerida a Kutxabank, por parte de cualquiera de sus accionistas, como consecuencia de un requerimiento a los mismos de cualquier organismo regulador o supervisor.

3. En relación con la información a que hace referencia el presente artículo, la misma deberá utilizarse única y exclusivamente para los fines para los que ha sido recabada. Asimismo, se establecerán las medidas necesarias para que el flujo de información entre las sociedades del Grupo, o entre sus distintos departamentos, se limite al conocimiento de la información estrictamente necesaria y a las áreas y las personas (incluyendo, cuando fuere aplicable, asesores externos) a las que sea imprescindible, las cuales asumirán el compromiso de tratamiento confidencial de la misma.

Igualmente, se establecerán las medidas de seguridad necesarias para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

4. Las sociedades del Grupo deberán implementar las medidas necesarias para cumplir con sus compromisos de información de forma diligente, estableciendo para ello los medios que permitan los flujos de información estipulados, respetando en todo caso sus compromisos de confidencialidad.

La versión vigente del presente Reglamento ha sido aprobada por el Consejo de Administración de KUTXABANK, S.A. en su reunión del día 29 de julio de 2021.

ANEXO

El presente Anexo contiene la relación actualizada de aquellos directivos que tienen dependencia directa del Consejo de Administración de la Sociedad, a través de su Presidente o, en su caso, del Consejero Delegado, y que, por tanto, son Personas sometidas a reglas de conflictos de interés:

D. José Alberto Barrena Llorente (Director General Corporativo)

D. Fernando Martínez Jorcano Eguiluz (Director General Corporativo)

Dña. María Alicia Vivanco González (Directora General de Participadas)

Dña. Irantzu Irastorza Martínez (Secretaria no Consejera)

Dña. Ana García Rodríguez (Directora de Asesoría Jurídica y Secretaría Técnica de Órganos de Gobierno)

D. Fernando Irigoyen Zuazola (Director General de Negocio Mayorista)

D. Eduardo Ruiz de Gordejuela Palacio (Director General de Negocio Minorista)

D. Endika Ruíz de Zárate Aguirrezabalaga (Director de Comunicación RSE, Igualdad y Gestión Lingüística)

D. Roberto Moll Ochoa de Alda (Director de Auditoría Interna)

D. Ismael Recio Lejarza (Subdirector General de Control Global del Riesgo)

Dña. María Isabel Gómez Rodríguez (Directora de Cumplimiento Normativo y Control de Grupo)